

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, fecha al pie de la firma electrónica

| Proceso    | Verbal                       |
|------------|------------------------------|
| Demandante | Juan Alejandro Londoño Mejía |
| Demandado  | Juan Esteban Duque Cardona   |
| Radicado   | 2023 00155                   |
| Asunto     | Releva y nombra curador      |

Subsanados los requisitos echados de menos en el auto proferido el pasado 15 de diciembre de 2023 (*archivo 65*) y toda vez que la Dra. Paula Andrea Bedoya quien fuera nombrada como abogada en amparo de pobreza en providencia del 3 de noviembre de 2023 (*archivo 56*), en esta oportunidad, la togada pone de presente el impedimento que le sobreviene para posesionarse como tal en el asunto aquí adelantando, toda vez que viene actuando como defensora de oficio en más de cinco (5) procesos. (*archivo 66*).

Por lo tanto y como quiera que se encuentra acreditado que la profesional del derecho actúa en calidad de curadora ad-litem en más de cinco (5) procesos, se procede a su relevo, por cuanto se encuentra dentro de la causal señalada en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

En consecuencia, se designa como abogada en amparo de pobreza a la Dra. KATHERYNE MILENA GUARDIA JARABA, identificada con la c.c. No. 43.640.620 y T.P. N° 118.022 del C.S. de la J., localizable en la calle 50 N° 51 – 24, oficina 1406 de la ciudad de Medellín. Teléfono celular No. 3116323010. E-mail: [abogados.jk@hotmail.com](mailto:abogados.jk@hotmail.com) , y la parte demandante tendrá la carga procesal de comunicarle su designación en debida forma, para que represente los intereses del sr. Juan Esteban Duque Cardona, conforme lo dispone el Inc. 2º del Art 154. ibidem, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo justificación legal y, deberá tomar el proceso en el estado en el que se encuentre al momento de su notificación. Para el efecto, se allegará constancia de dicha comunicación.

En virtud de este reconocimiento, el amparado por pobreza no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia o cualquier otro gasto. (Art. 154 C.G.P.).

6.

**NOTIFÍQUESE**

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**David Adolfo Leon Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bd349ad276b153dfecc438d8ab4413c2068aff2c3bdd1f00bdb6b30f3d04f**

Documento generado en 19/01/2024 03:06:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**